

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2020

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AGM Abogados Sede Central S.L., contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas por el que se convoca la licitación del “Servicio de tramitación de expedientes y asesoramiento en materia de extranjería en el ámbito de la movilidad internacional de la Universidad Carlos III de Madrid” número de expediente 2020/257 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el perfil de contratante de la Universidad Carlos III de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 208.000 euros y su plazo de duración incluidas prorrogas será de 5 años.

**Segundo.-** Con fecha 23 de junio de 2020, el Gerente de la Universidad Carlos III, resuelve modificar el PCAP en cuanto a los requisitos para acreditar la solvencia técnica en la siguiente forma:

Donde dice:

*“8.2.-Solvencia Económica y Financiera y solvencia Técnica:*

*(...)*

*A) Solvencia técnica: artículo 90.1.a) LCSP*

*Experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.*

*Como requisito mínimo debe acreditarse un mínimo de 1 contrato o certificado de facturación anual, referente a actividades del tipo de este contrato con entidades educativas de enseñanza superior y correspondiente a un volumen de operaciones anual igual o superior a 50.000,00 € (IVA incluido) en cada uno de los últimos tres años (2017, 2018 y2019), indicándose importe, si lo hubiese, fecha y entidad contratante.”*

Debe decir:

*“8.2.-Solvencia Económica y Financiera y solvencia Técnica:*

*(...)*

*B) Solvencia técnica: artículo 90.1.a) LCSP*

*Experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.*

*Como requisito mínimo debe acreditarse un volumen mínimo de operaciones referentes a actividades del tipo de este contrato igual o superior a 50.000,00 € (IVA incluido) en cualquiera de los últimos tres años (2017, 2018 y 2019), indicándose importe, fecha y entidad contratante”.*

**Tercero.-** El 22 de junio de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AGM Abogados Sede Central S.L., en el que solicita la anulación de la forma de acreditar la solvencia técnica basada en limitar los trabajos similares a aquellos referidos a actividades del tipo de este contrato con entidades educativas de enseñanza superior y correspondiente a un volumen de operaciones anual igual o superior a 50.000,00, estableciendo una distinción entre anteriores clientes que no corresponde con lo *establecido en el art. 90 de la 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).*

El 26 de junio de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo, poniendo de manifiesto que con fecha 23 de junio ha pasado a rectificar el PCAP, en consonancia con el requerimiento del licitador.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 25 de junio de 2020

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 19 de junio de 2020, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 22 de junio de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y el PCAP en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, la rectificación efectuada de oficio por el órgano de contratación, con anterioridad al traslado del recurso interpuesto y que coincide con la petición del recurrente, hace perder a este recurso su objeto.

No obstante, se recuerda al órgano de contratación que la modificación de la forma de acreditar la solvencia no puede ser considerada error de hecho o material, por lo que en aplicación del art. 122.1 de la LCSP procederá la retracción de las actuaciones, lo que en consecuencia conlleva una nueva publicación del anuncio de contratación e inicio del plazo de presentación de ofertas.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Declarar concluso el procedimiento de recurso especial interpuesto por AGM Abogados Sede Central S.L., contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas por el que se convoca la licitación del “Servicio de tramitación de expedientes y asesoramiento en materia de extranjería en el ámbito de la movilidad internacional de la Universidad Carlos III de Madrid” número de expediente 2020/257, por pérdida sobrevenida de su objeto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 25 de junio de 2020.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.